

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1635
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Johjana Medina Vásquez
Radicación: 765204003005-2018-00163-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de \$180.764.00 por el saldo de la cuota de octubre de 2017, \$183.806.00 por la cuota de noviembre de 2017, 183.806 cuota de diciembre de 2017, 183.806.00 cuota de enero de 2018, 183.806.00 cuota de febrero de 2018, \$183.806.00 cuota de marzo de 2018, \$183.806.00 cuota de abril de 2018, y \$3.676.120.00 como saldo insoluto del capital acelerado. 0De igual manera solicitó los intereses de mora para cada cuota adeuda desde su vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como del saldo de la obligación a la tasa máxima legal desde 1 de mayo de 2018 hasta su pago total.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° 769 del 4 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **JOHJANA MEDINA VÁSQUEZ** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

La demandada **JOHJANA MEDINA VÁSQUEZ** se notificó mediante curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda oportunamente, pero no presentó excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que la demandante pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la Revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **24-oct-2017**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **JOHJANA MEDINA VÁSQUEZ** y a favor de la sociedad **SUMOTO S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 769 del 4 de may- 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR e remate del bien embargado, previo secuestro y decomiso y los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$347.180,40**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c7c5e77c7967caaa9bde6bc2ec4c8f9d6209637ad069ebea4a8a5e968687bd**
Documento generado en 17/09/2021 11:08:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>